

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 047

Ruptura : 76001 6000 000 2023 00531
Matriz : 76001 6000 193 2022 00825
Procesado : Pedro Luis Caicedo
Delitos : Concierto para delinquir agravado
Homicidio agravado en grado de tentativa
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones agravado
Uso de documento público falso

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 3ª Especializada de esta ciudad, y el procesado **PEDRO LUIS CAICEDO**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo -13 personas-; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y simple; y Uso de documento público falso, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

2.1.- Conforme al escrito de acusación, partiendo de información suministrada por fuente humana no formal, se pudo establecer la existencia de un grupo armado organizado denominado “LA RAER” (Red de apoyo de Estructuras Residuales) al servicio de la Columna JAIME MARTÍNEZ, concertados con distribución de roles y actividades para realizar espionaje a la fuerza pública, reclutar jóvenes en condición de vulnerabilidad y capacitarlos en el manejo de

armas, explosivos, a efectos de controlar la fuerza pública y realizar atentados contra la población civil.

2.2.- Respecto al ciudadano **PEDRO LUIS CAICEDO**, se concretó su participación con la organización, quien con el propósito de cometer atentados contra la población y/o fuerza pública; así como también la participación en dos eventos. El primero de ellos se perpetró cuando en su vehículo de servicio tipo taxi condujo a **Carlos Alberto Ambuila Martínez** al barrio Comuneros de esta ciudad, invasión Haití, donde junto con otras personas se planeaba el atentado y le dan órdenes precisas para el lanzamiento de granada en horas y sitio determinado, acción que se ejecutó el 28 de enero del año 2022; y en la que se afectó a 8 uniformados y 5 civiles; hechos por los que se le atribuyeron los punibles de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo -13 personas-; el de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado por la pertenencia del encartado a un grupo de delincuencia organizada; y, el de Uso de documento público falso, pues para vincularse al servicio de transporte público utilizó documento de identidad y licencia de tránsito que no eran auténticas.

El segundo evento, se contrae a los hallazgos e incautaciones que se efectuaron en el procedimiento de Registro y Allanamiento efectuado en su lugar de domicilio el 12 de marzo de 2022, a efectos de darle captura, momento en que le fueron encontradas un arma tipo pistola calibre 9 milímetros con munición, así como también un arma de fogeo con munición y los documentos de identidad y licencia de tránsito a nombre de Juan Pablo Urrego y con número 80.440.611, pero con su fotografía, a partir de lo cual, le fueron formulados cargos por el punible de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1.- Entre el **18 y 19 de marzo de 2022** ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de procedimientos de allanamiento y registro, así

como de captura del aprehendido **PEDRO LUIS CAICEDO**, entre otros, a quien la Fiscalía le formulo imputación como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inciso 2° del C. Penal) en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO en grado de TENTATIVA** (Art. 103 y 104 inciso 1° numerales 4 y 7 y artículo 27 del C. Penal), **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO** (Art. 366 inciso 2° y 365 inciso 3° numerales 7° y 8° del C. Penal) y **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO** (Art. 287 del Código Penal) cargos que no fueron aceptados por el aprehendido a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- Dentro del término legal la Fiscalía radicó el correspondiente escrito de acusación, el cual fue repartido a este Despacho el **6 de diciembre de 2022** y en audiencia celebrada en presente fecha, la Fiscalía, solicitó variar la naturaleza de la audiencia de acusación para el señor **PEDRO LUIS CAICEDO**, dando a conocer la realización de un preacuerdo, mismo inicialmente fue objeto de observación por parte de la defensa en cuanto al monto de la pena, lo que fue reconsiderado por la Fiscalía y, por parte de la Judicatura se observó lo concerniente a la calificación jurídica del delito de Falsedad material en documento público, a lo que la Señora Fiscal, procedió a variar la calificación jurídica de dicho punible, respetando el fundamento fáctico, por el delito de Uso de documento público falso, modificación que avaló el Despacho. En consecuencia, coadyuvado por la defensa el acuerdo y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, el Estrado aprobó la negociación.

4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

PEDRO LUIS CAICEDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.970.375 expedida en Buenaventura (V), nacido en la misma ciudad el 25 de marzo de 1985, de 36 años de edad, hijo de Pedro y Aelinda, de estado civil casado, de profesión taxista, conocido con el alias de "Taxi".

Reseña Morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, de 1.57 metros de estatura. Sin limitaciones físicas.

5.- TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la delegada de la Fiscalía que mientras el acusado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, la Fiscalía, exclusivamente para efectos punitivos, degrada la participación en los delitos por los que fue imputado de autoría y coautoría a complicidad, obteniendo de esta manera la reducción de la pena en un 50%.

Conforme a lo anterior, partió del delito con la pena más grave, que en este caso corresponde al de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**, sancionado con una pena de 264 meses de prisión. Aplicado el beneficio, queda en 132 meses de prisión, los cuales aumentó en 10 meses por el concurso de conductas punibles, en este caso las de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO**. En consecuencia, impuso una pena definitiva de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, se tiene que el delito de Concierto para Delinquir Agravado sanciona con multa para lo cual, se partirá de la mínima allí impuesta, es decir, 2700 SMLMV. Aplicado el beneficio, se impone una pena definitiva de **MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuvó la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por el Estrado la aceptación del acuerdo por parte del acusado, quien, estando debidamente informado, la realiza de manera consciente, libre

y voluntaria, se impartió aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 059**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo¹.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **PEDRO LUIS CAICEDO**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, **el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el Juez de Conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás

¹ Esto, previa variación de la calificación jurídica y ajuste de la pena por parte de la Fiscalía.

información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **PEDRO LUIS CAICEDO**, corresponde a la descrita en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal, artículo modificado por artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

También se le señaló como responsable, de la conducta descrita en los **artículos 103 y 104 inciso 1° numeral 4° y 7° y artículo 27 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión (...)

Art. 104.-Circunstancias de Agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Art. 27.-Tentativa. *El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla”.

En igual sentido, le fue atribuido a **PEDRO LUIS CAICEDO** lo dispuesto para el delito de Tráfico, fabricación, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, tanto simple como agravado, contemplado en el **artículo 366 inciso 2° y 365 modificado por el artículo 8 de la Ley 2197 del 2022, inciso 3° numerales 7° y 8°**, que, en lo pertinente, indica:

“Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado, de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.*

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior.

Art. 365.- Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

(...)

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

(...)

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
(...).”.

Finalmente, al encartado a **PEDRO LUIS CAICEDO** le fue imputado el delito de Uso de Documento Falso, conforme a lo contemplado en el **artículo 291 del Código Penal**, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 291.- Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.”.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó la Seguridad Pública, se allegó el Informe de Investigador de Campo que data del 12 de marzo del año 2022, en el que según fuente humana no formal residente de la invasión conocida como Haití, ubicada en el barrio Comuneros de esta ciudad, se tuvo conocimiento del accionar de personas que tenían vínculos con grupos al margen de la ley señalando a **PEDRO LUIS CAICEDO**, con el alias “Taxi” como aquel que utilizaba como fachada la actividad de taxista para transportar las personas que cometían actividades ilícitas. Dicha fuente, aseguró, además, que fue el aquí encartado, la persona que llevo al sujeto que arrojó la granada contra los uniformados; así como también indicó su lugar de ubicación, información que fue objeto de verificación por parte de los uniformados.

Dicho informe, encuentra eco probatorio en el fechado del 21 de febrero de 2022, en el que se dio cuenta de las declaraciones efectuadas por el ciudadano **Carlos Alberto Ambuila Martínez**, quien informó que el aquí procesado era conocido con el alias “Taxi” y le propuso trabajo, el cual aceptó por su situación económica y desconociendo de qué se trataba. Concretó que no pudo retractarse debido a las intimidaciones realizadas con arma de fuego que **PEDRO LUÍS CAICEDO** le efectuó. Manifestó, además, que alias “Taxi”

utilizaba el vehículo de servicio público que conducía, como fachada para transportar a Fernando, alias “Fercho”, armas de fuego y granadas, ayudando además a reclutar jóvenes de escasos recursos para cometer diferentes actividades delictivas en la ciudad.

Adicionalmente, y de cara a la captura en situación de flagrancia por el delito que afectó la seguridad pública, obra el informe de la diligencia de registro y allanamiento, fechado del 18 de marzo de 2022, efectuado en el inmueble ubicado en la Carrera 39 C # 49 A -46 del barrio el Vallado, donde se da cuenta que en la habitación rotulada con el No. 1, en la que se encontraban el procesado Pedro Luis Caicedo y Rita Marleny Santana Castro, encontraron en el primer colchón de la cama un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, junto con un cartucho en su recamara y 14 cartuchos en su proveedor, así como también un arma de fogeo calibre 9 mm, sin que contaran con permiso de autoridad competente para tal conservación.

Al efectuarse la experticia balística respecto de los elementos bélicos incautados, se determinó que se trataba de un arma de fuego tipo pistola marca Beretta, modelo 92 FS, calibre 9mm Luger, número de serial J19185Z, con un proveedor, junto con 15 cartuchos del mismo calibre de los cuales se determinó, concluyéndose que tanto el arma como las municiones eran aptos para disparar. En cuanto al arma de fogeo, se estableció que se trataba de un arma traumática tipo pistola, marca Zoraki, modelo 2918 - B, calibre 9 X 22 mm (9 mm PA), número de serial 0221-000424, con 2 proveedores, junto con 14 cartuchos, aptos para ser utilizados.

Ahora bien, en la diligencia en comento, también se hallaron sobre el armario una cedula de ciudadanía que registra como titular a **Juan Pablo Urrego Diaz** con cupo numérico 80.440.811, expedida el 9 de octubre de 2003 en Bogotá D.C, y la fotografía del aquí procesado **PEDRO LUIS CAICEDO**, y una licencia de tránsito en las mismas condiciones. Estos fueron sometidos a experticia pericial, producto de la cual se emitió el informe fechado del 18 de marzo de 2022, donde se determinó que el documento licencia de conducción No. 80.440.611 a nombre de **Juan Pablo Urrego Diaz**, no se identifica con las características de autenticidad del documento homologo, llegándose a la misma conclusión respecto de la cédula de ciudadanía.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **PEDRO LUIS CAICEDO** como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo -13 afectados-; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos -tanto simple como agravado-; y Uso de documento público falso.

7.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento se fijó para el señor **PEDRO LUIS CAICEDO** que en este evento es de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES.**

8.- SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el Despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el artículo 63 del Código Penal, atendiendo que la pena a imponer supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, encuentra el Despacho que uno de los delitos por los que fue sentenciado **PEDRO LUIS CAICEDO**, es el de Concierto para delinquir agravado, esto es, una de aquellas conductas de las enlistadas en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito, razón suficiente para no reconocerlo. Así se declarará en la parte resolutive.

9.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a PEDRO LUIS CAICEDO, portador de la C.C. No. 16.970.375 expedida en Buenaventura (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y simple, Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo -13 afectados-; y Uso de documento público falso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado **PEDRO LUIS CAICEDO** las penas accesorias de: **i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal) y, ii) privación del derecho a la tenencia y porte**

de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES**.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado **PEDRO LUIS CAICEDO** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Las víctimas podrán interponer el correspondiente incidente de reparación integral, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo

SEXTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ
Juez